

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2022-00096.

DTE: LUIS JESUS CAICEDO TORRES

DDO: JORGE ALEJANDRO ACOSTA Y OTRO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION AUTO 26 DE MAYO DE 2023

LUIS JESUS CAICEDO TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.058.067 DE BOGOTA y Tarjeta Profesional número 66433 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condicion de demandante ; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de su auto anterior de fecha 26 de mayo del corriente año, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el ataque al mandamiento de pago debe hacerse a través del recurso de reposición con fundamento en los elementos constitutivos como excepción previa a fin de lograr sanear los posibles vicios con que devenga la acción.

Lo anterior se trae a colación a propósito del recurso de reposición interpuesto contra el auto de apremio que interpuso la parte demandada, en donde el fundamento central lo fue el no contar la sentencia base de la acción con la constancia de ejecutoria y ser primera copia que prestara merito ejecutivo.

Su señoría en su auto recurrido, previo fundamento y consideraciones resuelve negar el mandamiento de pago sin haber dado al tema el estudio integral y su alcance; situación muy respetable, pero que no se puede compartir por las siguientes razones:

Los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del proceso indican expresa y tácitamente como causales de inadmisión de la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En el presente asunto y como base de la acción ejecutiva, se allego copia autentica de la sentencia y contrato de arrendamiento sin las constancias que la Ley impone, pero como quiera que dichos documentos no fueron tachados o redargüidos de falsos, obvio es que obran como plena prueba; es decir que ha pesar de no contar con la constancia de ejecutoria gozan de la calidad de plena y total prueba, pues al fin al cabo son documentos públicos auténticos que no han sido desconocidos ni por la contraparte y menos por su Señoría, razón por la cual y conforme a la norma en cita, la falencia anotada en su auto recurrido se encuentra enlistada dentro de los denominados como inadmisibles más no del rechazo de la demanda o negar el mandamiento de pago.

En efecto, la constancia y/o certificación de que adolece la sentencia es un requisito de formal que no puede ser considerado como falta de titulo para que se deniegue el mandamiento de pago solicitado, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., los documentos allegados a este libelo pueden demandarse ejecutivamente y, que en todo caso el yerro advertido consistente en la falta de constancia y/o certificación de ejecutoria de la misma, no es óbice para que de tajo se niegue la orden de apremio solicitada, toda vez que como ya lo advertí, es un requisito de forma objeto de inadmisión.

En efecto, el alcance de su decisión en el auto recurrido vulnera incluso, derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al apartarse del trámite legalmente establecido, al no inadmitir la demanda sino de tajo, negar el mandamiento de pago en donde implícitamente se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en **un exceso ritual manifiesto**, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La sentencia de condena presentada es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible la cual obra como plena prueba, pues como ya lo advertí, no fue tachada ni redargüida de falso y pese, a que no se acompañó la constancia de ejecutoria, ello no es fundamento legal para negar el mandamiento de pago, sino precisamente sanear las deficiencias y objeto de inadmisión.

Por su parte en relación con la constancia de ser la primera copia de la sentencia, debo recalcar que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo, pero al entrar en vigencia el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende, como en el caso en estudio, ejecutar una providencia judicial de condena conforme a las previsiones del artículo 114 Ibidem, razón por la cual dicha constancia no es necesaria en nuestro actual ordenamiento procesal civil.

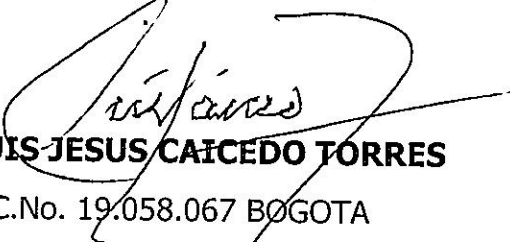
En efecto, del tenor literal de la norma vigente (Art. 114 C.G.P.) se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales, siendo esta última un requisito de forma, pues al fin al cabo los documentos base de recaudo obran como plena prueba.

Así Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria siendo esta, un requisito de forma como requisito para librar mandamiento de pago y su ausencia objeto de inadmisión. Esta tesis se sustenta en los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades y, de consiguiente el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, al encontrarse limitada la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo por falta de constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que conlleva como en el presente asunto a que el mismo deba ser saneado, pues al fin al cabo las excepciones previas a través del recurso de reposición van encaminadas a depurar dichas anomalías que así lo ameriten.

En el evento que su señoría persista en su decisión, muy comedidamente me permito interponer ante su inmediato superior el recurso subsidiario de **APELACION**, el cual desde ya dejo sustentado en los mismos términos aquí referidos, reservándome el derecho de complementarlo o ampliarlo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS JESUS CAICEDO TORRES

C.C.No. 19.058.067 BOGOTA

T.P.No. 66433 C.S. DE LA JUDICATURA

CORREO ELECTRONICO ljcaicedot@hotmail.com